

REVISTA DE REVISTAS

Derecho internacional público. 771

tos justos" puede por sí misma ser algo más que un componente del proceso global de desarrollo, ya que no puede considerarse con independencia de él.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

GROS ESPIELL, Héctor, "El nuevo orden económico internacional, el derecho al desarrollo y los derechos humanos", *La protección internacional de los derechos del hombre*, México, UNAM, 1983, pp. 85-106.

Gros Espiell es uno de los pocos autores latinoamericanos que se ha referido al interesante tema del derecho internacional del desarrollo (en realidad, sólo él y el diplomático peruano Oswaldo de Rivera han escrito sobre el tema en América Latina). Este trabajo está compuesto de un anexo bibliográfico relativo al nuevo orden económico internacional, y del artículo corregido y actualizado denominado "El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana". En este último artículo, el autor retoma y desarrolla más ampliamente algunos conceptos teóricos que ya aparecen en su importante obra "Derecho internacional del desarrollo" (*Cuadernos de la Cátedra, J. B. Scott*, Universidad de Valladolid, 1975).

El autor considera que es a partir de 1960 cuando en el ámbito de Naciones Unidas se comenzó a prestar atención al concepto de desarrollo, constituyéndose progresivamente en torno a él una disciplina jurídica nueva, el derecho internacional del desarrollo, que intentó caracterizar, definir y hacer exigibles un sistema de derechos y obligaciones al respecto.

Gros Espiell piensa que el derecho internacional del desarrollo es una nueva rama del derecho internacional que "se integra parcialmente en el derecho internacional económico", afirmación que nos hace pensar que el derecho internacional del desarrollo pierde un tanto su independencia, al estar "integrado" en otra rama del derecho. Esta afirmación, además, es muy discutible en la doctrina, pues basta de ejemplo la mención a la posición del africano Bedjaoui (ver Bedjaoui, M., *Hacia un NOEI*, España, 1979), quien piensa que el derecho internacional del desarrollo es una nueva disciplina del derecho, no es

ni mucho menos una rama del derecho internacional público, sino un nuevo derecho, antitético al derecho internacional público.

El autor hace una diferencia entre derecho internacional *del* desarrollo y derecho internacional *al* desarrollo, entendiéndolos como derecho objetivo y subjetivo, respectivamente. El derecho internacional al desarrollo es al mismo tiempo un derecho colectivo y un derecho individual.

Para Gros Espiell, del derecho internacional al desarrollo resultan deberes exigibles para los deudores de las obligaciones que son su consecuencia; pero esto no significa, en el grado actual de evolución del derecho, que el incumplimiento de estas obligaciones apareja una sanción.

Se reconoce que el derecho internacional al desarrollo tiene todavía carencias; pero éstas no pueden significar la posibilidad de negar su existencia jurídica, embrionaria e imperfecta si se quiere, pero indudable ya.

En lo que respecta al complicado tema de la definición de desarrollo, el autor parte de las siguientes premisas: el desarrollo colectivo condiciona el desarrollo individual y viceversa, el desarrollo debe fundarse en el reconocimiento de todo hombre a una vida libre y digna dentro de la comunidad, el desarrollo no puede concebirse como sinónimo de crecimiento económico, sino que implica una idea múltiple y compleja que supone el progreso económico, social, cultural e incluso político con un objetivo final de justicia, realizado de manera armónica y equilibrada entre sus diferentes elementos componentes. De acuerdo con lo anterior, para Gros Espiell, el desarrollo es un concepto relativo, dinámico y cambiante. Relativo porque no hay ni puede haber un modelo único y absoluto de desarrollo. Es dinámico y cambiante porque cada época concibe el desarrollo de manera no necesariamente igual.

El derecho internacional al desarrollo tiene también su fundamento a nivel regional en diferentes cuerpos normativos. La Carta de la OEA reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en los capítulos VIII y IX (normas sociales y normas culturales), contiene disposiciones en las que hay referencias claras al derecho al desarrollo considerado como derecho individual. La profundización y la difusión doctrinal sobre el derecho internacional del desarrollo en su doble aspecto, objetivo y subjetivo, como lo hace Gros Espiell, dan a esta materia mayor solidez teórica.

Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que Gros Espiell es pionero en el estudio del derecho internacional del desarrollo en América Latina y uno de sus principales exponentes.

Manuel BECERRA RAMÍREZ

MUCHLINSKI, P. T., "The Status of the Individual Under the European Convention on Human Rights and Contemporary International Law", *International and Comparative Law Quarterly*, Londres, Inglaterra, vol. 34, parte 2, abril de 1985, pp. 376-382.

El siempre controvertido tema de la posición del individuo en derecho internacional es objeto de una rápida y esquemática recapitulación, si bien, y al mismo tiempo, de un incisivo análisis, a través de este breve artículo.

La idea central del autor es que la internacionalización de los derechos humanos ha venido a operar un cambio sustancial en los métodos tradicionales de protección de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, dado que, si ésta puede llegar a plantear una queja o reclamación contra su propio Estado, ello significa, por un lado, que el individuo, particularmente considerado, puede ser titular de derechos independientemente del Estado, y, por el otro, que posee una determinada capacidad de acceso ante un órgano o instancia internacional, independientemente de su vínculo de nacionalidad con el Estado involucrado.

A efecto de fundamentar su acerto, el profesor Muchlinski se refiere a los avances logrados en esta materia, particularmente en el plano regional. Así, en primer lugar, analiza el significado e implicaciones jurídicas de los artículos 173, del Tratado del 25 de marzo de 1957, que instituye la Comunidad Económica Europea; 25, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, del 4 de noviembre de 1950, y 44, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, disposiciones todas que reconocen el acceso directo del individuo a instancias u órganos internacionales en los ámbitos europeo y americano, respectivamente. Al mismo tiempo, alude a la restricción contenida en los artículos 44 del Convenio Europeo y 61 de la Convención Americana, ambos instrumentos antes citados, restricción conforme a la cual el individuo reclamante queda excluido del acceso directo a las respectivas cortes de derechos humanos.

Sin embargo, el autor señala que esta última y radical exclusión del individuo ante dichos órganos jurisdiccionales ha sido progresiva y considerablemente atemperada, en particular, a través de la práctica de la Corte Europea de Derechos Humanos. Para ilustrar este cambio de actitud, el autor pasa revista a algunos casos sometidos a dicha Corte, como son el caso *Lawless* y el caso de la "Vagancia", y cita y analiza

el contenido del artículo 30, primer párrafo, del Reglamento revisado del mismo órgano jurisdiccional, en vigor desde el 1º de enero de 1983.

Ahora bien, se interroga el profesor Muchlinski, ¿qué significado o qué importancia revisten los adelantos logrados en el *status* procedimental del individuo ante la citada Corte en relación con la posición del individuo en derecho internacional?

Por principio de cuentas, de tales logros el autor infiere que, cada vez que es necesario, las reglas tradicionales del derecho internacional han tenido que ser modificadas a fin de ajustarlas a los cambios que se operan en la realidad.

No obstante, y como ya lo hicimos notar desde un principio, la polémica no deja de suscitarse cada vez que se trata la cuestión de la subjetividad internacional del individuo.

De ahí que el autor termine su trabajo exponiendo las ideas de varios internacionalistas que se manifiestan ya sea en favor, ya sea en contra, del reconocimiento del individuo como sujeto del derecho internacional, y haciendo hincapié, por su cuenta, en que, en la medida en que el derecho internacional incida cada vez más en los asuntos que conciernen a los particulares, en la misma medida se hará también más ingente la necesidad de reconocer a éstos plena capacidad no sólo como titulares de derechos, sino también como titulares de recursos legales susceptibles de hacerse valer, incluso, ante tribunales internacionales. En todo caso, concluye, es en esta dirección hacia donde apunta el futuro desarrollo del derecho internacional.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

RIOSECO VÁZQUEZ, Alberto, "El derecho internacional del desarrollo. Nueva rama del derecho internacional público", *Revista de Derecho*, Chile, núm. 173, Universidad de Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, enero-junio de 1983, pp. 19-38.

El exprofesor de economía política de la Universidad de Concepción, Alberto Rioseco Vázquez, se refiere en este artículo a una de las concepciones más novedosas de la doctrina del derecho internacional: el derecho internacional del desarrollo.

El autor, que se apoya en las ideas de una serie de prestigiados internacionalistas como Wolfgang Friedman, César Sepúlveda, Orrego Vicuña, Gros Espiell, Jiménez de Arechaga, Alain Pellet, Michael Virally,

Maurice Flory y otros, expone sus propias opiniones sobre el derecho internacional del desarrollo que nos mueven a la reflexión y a la controversia.

El profesor Rioseco parte de la premisa, que puede ser muy controvertible, de que el derecho internacional público tiene una función dual, puesto que, por una parte, tiene una función estabilizadora y, por otra, se puede utilizar como elemento que contribuya a la transformación de la realidad social, teniendo en vista una sociedad más justa.

El jurista chileno se refiere a la formación del orden económico internacional a partir de la Segunda Guerra Mundial y a la aparición del derecho internacional público en virtud de la regulación internacional de tres aspectos de la actividad económica: monetario, financiero y comercial.

También se refiere a las críticas del mundo subdesarrollado al orden económico internacional nacido después de la segunda conflagración mundial, críticas que se aceleran con la dominada emergencia del mundo en desarrollo, y a la acción política de dichos países subdesarrollados, que conduce a la descolonización y al ingreso a Naciones Unidas, y a sus órganos y foros internacionales, lo que altera el equilibrio político existente anteriormente para después producirse la aparición de las ideas que darían lugar a la expresión "nuevo orden económico internacional", que constituyen, más bien, un conjunto de reivindicaciones en materia económica y social.

El autor menciona las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que contribuyen a configurar los principios básicos de un nuevo orden económico internacional. Hace especial énfasis en la resolución que dio vida a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Aquí también participa en la polémica creada alrededor de la naturaleza jurídica de la Carta y no dejándose llevar por la emotividad de la corriente que concede a la Carta el máximo valor jurídico vinculante, opina que "son las opiniones que examinan el valor de cada resolución y dentro de ellas sus diferentes disposiciones las más acertadas, dado el estado actual del Derecho Internacional Público".

En lo que respecta al derecho internacional del desarrollo, el autor considera, en primera instancia, que dicho derecho es una rama del derecho internacional público, ya que se basa en los fundamentos tradicionales de éste. Dicho sea de paso, esta afirmación es polémica, pues se opone a diferentes opiniones doctrinales que dicen que el derecho internacional del desarrollo es una disciplina nueva que se diferencia del derecho internacional, al que denomina clásico.

El autor pone especial atención en la preocupación de todos los juristas que creen en esta disciplina: cómo hacer avanzar el derecho internacional del desarrollo. Al respecto expone sus ideas: 1) una idea de carácter global es la de dar a la Carta de Derechos y Deberes de los Estados o a un texto reformado de ella, el carácter de tratado marco, a través de una convención debidamente ratificada por los Estados; 2) pero considera más factible por el momento la elaboración de instrumentos convencionales de carácter multilateral sobre aspectos específicos de la Carta, dándole así, a los derechos y deberes que en ellos se establecen, un carácter vinculatorio. A continuación cita una serie de ejemplos relativos a esta segunda opción.

Por último, Rioseco Vázquez termina expresando su profundo convencimiento de que el perfeccionamiento del derecho internacional del desarrollo es una necesidad del mundo contemporáneo, y es realista en cuanto que reconoce que no se pretende que el derecho por sí solo sea capaz de resolver todos los problemas; pero por lo menos hay numerosos aspectos en el que el papel del hombre de derecho es insustituible: en la formulación de los principios en que debe basarse el nuevo orden internacional; en la redacción de los programas destinados a llevarlos a la práctica, y en la consolidación de los avances que se vayan obteniendo, a través de normas jurídicas vinculantes, que tengan la flexibilidad necesaria para irse adaptando a las nuevas circunstancias, y, por supuesto, en la interpretación y aplicación de dichas normas.

Manuel BECERRA RAMÍREZ

SHESTAKOV, Lev N., "Acerca de la definición de *jus cogens* en el derecho internacional", *Sovetskiy Exhegodnik Mezhdunarodnogo prava*, Moscú, 1981, pp. 66-77.

Grigori I. Tunkin es el autor de derecho internacional más conocido en occidente y además el jefe de una escuela de internacionalistas soviéticos, de la cual forma parte Lev Nikitovich Shestakov, autor del presente artículo.

Shestakov es profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Estatal de Moscú y miembro de la cátedra de derecho internacional de dicha Facultad, que dirige el profesor Tunkin.

El autor se refiere en este artículo a un problema cardinal del de-

recho internacional, a la definición del *jus cogens* internacional, el cual tiene gran trascendencia teórico-práctica.

Diferentes autores se han referido a este tema, las investigaciones del concepto de *jus cogens* aparecen también en la literatura de derecho internacional soviético; sin embargo, Shestakov considera que no es posible todavía hablar de una solución al problema de la definición del concepto de *jus cogens*.

El autor afirma que en cualquier investigación sobre el tema, no puede pasar desapercibido el análisis del artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Existen tres elementos necesarios para la definición del concepto de *jus cogens*. El primero es que las normas del *jus cogens* pertenecen al derecho internacional común o general. La doctrina de derecho internacional soviética considera que en el sistema moderno de derecho internacional concurren tanto normas de derecho internacional común, como normas particulares y locales. Las normas de derecho internacional común se crean por la vía del acuerdo de voluntades de todos o casi todos los Estados. Estas normas de derecho internacional común están expresadas en forma de tratados o de costumbre internacional.

Ahora bien, Shestakov observa que la mayoría de los autores de derecho internacional coinciden en reconocer la pertenencia de las normas de *jus cogens* al derecho internacional común. Sin embargo, existen internacionalistas que difieren de esta opinión, como por ejemplo el británico G. Schwarzenberger. Shestakov comulga con la opinión de Ch. Razkin, quien fundamentándose en el artículo 53 de la Convención de Viena, afirma que las normas de *jus cogens* pertenecen al derecho internacional público.

En cuanto al segundo elemento, Shestakov refiere que para que las normas de derecho internacional general se conviertan en imperativas (de *jus cogens*) deben aceptarse y reconocerse por la "comunidad internacional de Estados en su conjunto, como normas que no admiten acuerdo contrario". Precisamente, no admisión de acuerdo en contrario de las normas generales en las relaciones entre los Estados, es el segundo elemento de las normas de *jus cogens*.

Pero aquí, a criterio de Shestakov, hay que determinar qué significa la expresión "en su conjunto" contenida en el artículo 53 de la Convención de Viena, que dice: "aceptado y reconocido por la comunidad internacional de Estados en su conjunto." Para dilucidar el alcance de la expresión, Shestakov utiliza la teoría soviética del proceso de creación de las normas de derecho internacional. La naturaleza consensual de este proceso supone que para la creación de las normas de derecho

internacional es necesario como mínimo dos sujetos. De acuerdo con esto, la minoría siempre tiene el derecho de crear una norma para sí, que concurre con las normas de la mayoría. Pero cuando la minoría se compone de un solo Estado, este solo Estado no puede crear una norma de derecho internacional que concorra con una norma de la mayoría. Un Estado no puede bloquear el deseo de los demás Estados de reconocer el carácter imperativo de una determinada norma del derecho internacional común.

Para Shestakov, el término "en su conjunto" no es muy claro, por lo que propone en su substitución la frase "todos o casi todos los Estados". Con esta fórmula el autor considera que subraya el reconocimiento universal de las normas de *jus cogens* y también el hecho de que un solo Estado no puede obstruir a la comunidad internacional en la creación de una regulación jurídica imperativa en aquellas esferas de relaciones que requieren de su establecimiento.

El tercer elemento de las normas de *jus cogens* está relacionado con la aplicación y su significado, y consiste en que la derogación particular de algunos Estados, aun en sus relaciones entre ellos, es inválida desde su origen.

Por último, Shestakov, tomando en cuenta los anteriores elementos, formula su propia definición de *jus cogens* internacional: "una norma de derecho internacional común que regula las relaciones más importantes de la comunidad mundial, y que recibe el reconocimiento general de norma que no puede ser derogada por algunos Estados bajo la sanción de que dicha derogación es inválida desde su origen."

La concepción soviética del derecho internacional, definitivamente, no puede ser conocida por una breve reseña que tiene una limitación espacial, por lo que sólo nos queda afirmar que muchas concepciones utilizadas por el autor en este artículo podrían ser discutibles en un trabajo futuro con mayor amplitud. El artículo tiene por virtud, entonces, despertarnos la inquietud para trabajos futuros sobre el tema de la teoría soviética del derecho internacional.

Manuel BECERRA RAMÍREZ

DERECHO MERCANTIL

BALZA NAVARRO, Eduardo, "Estudio de las normas sobre arrendamiento